

REGLAMENTO (CE) Nº 1632/97 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1023/97 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de Polonia y por el que se aceptan compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2331/96 ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 1023/97 ⁽³⁾, estableció derechos antidumping provisionales sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por determinados productores con respecto a dichas importaciones. Se realizó un muestreo entre los productores/exportadores polacos y se impusieron derechos individuales que variaban entre el 4 % y el 10,6 % a las empresas recogidas en la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en la muestra se les impuso un derecho medio ponderado del 6,3 %. Se fijó un derecho del 10,6 % para las empresas que no se personaron o no cooperaron en la investigación. Se eximió de derechos provisionales a los productores cuyos compromisos en relación con las importaciones de un tipo específico de paleta, la paleta EUR, única citada en los compromisos, se habían aceptado.

B. MODIFICACIÓN

- (2) Puesto que el muestreo se utilizó en la investigación, no puede llevarse a cabo dentro del presente procedimiento una nueva reconsideración que afecte a los exportadores, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96, a fin de determinar márgenes de dumping individuales. Sin embargo, para garantizar una igualdad de trato entre cualquier productor exportador nuevo y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, conviene aplicar el derecho medio ponderado impuesto a estas últimas empresas a cualquier productor exportador nuevo que de otro modo podría tener derecho a una

reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 previamente mencionado. Conviene asimismo que la Comisión acepte los compromisos ofrecidos por estos nuevos productores exportadores en relación con las paletas EUR,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1023/97 se añadirá el apartado 7 siguiente:

- «7. Cuando una de las partes proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:
- no exportó a la Comunidad o no produjo las mercancías descritas en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento durante el período de investigación,
 - no está relacionado con ninguno de los exportadores o productores del país exportador que están sujetos a las medidas antidumping establecidas por el presente Reglamento,
 - ha exportado realmente a la Comunidad las mercancías afectadas después del período de investigación en el que se basan las medidas, o ha suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Comunidad,
- entonces la Comisión podrá modificar la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento añadiendo dicha parte a la lista de empresas del Anexo I mencionada en ese artículo.»

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1023/97 se añadirá el párrafo siguiente:

- «Cuando una de las partes mencionadas en el apartado 7 del artículo 1 del presente Reglamento ofrezca un compromiso en relación con las paletas EUR, la Comisión podrá aceptar el compromiso y modificar el artículo 2 del presente Reglamento añadiendo dicha parte a la lista de empresas del Anexo II mencionada en ese artículo.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 7. 6. 1997, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión
